

1



AUTO No. 3 D 1 5 2

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonia con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el veintidós (22) de febrero de 2006, se realizó visita de verificación al predio ubicado en la Carrera 77 A No. 65 A - 39, con base en la cual se emitió el Concepto Técnico 2454 del catorce (14) de marzo de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 2454 del catorce (14) de marzo de 2006 concluyó que:

- "3. INFORME DE VISITA (Según lo observado en la visita de inspección en la CARRERA 77 A No. 55 A 39 se encontró)
- 3.1 Esta (sic) prohibida la instalación de murales comerciales o alusivos el patrocinador (infringe Articulo 25 literal a, Decreto 959 de 2000)
- 3,2 El elemento se encuentra cobre la culata (infringe Artículo 8, literal d Docreto 959 de 2000).

4. CONCLUSIONES

IDE ACUERDO AL REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTA DE VISITA SE PROCEDE AL DESMONTE INMEDITAO Y COBRO DE SANCION ECONOMICA DE 1,5 SMMLV"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su articulo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e

Cra. B No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condeminio PRX, 444 1330
Fax 338 2828 – 334 3039 - BOGOTA, D.C. – Colombia

1



"por medio del cual se abre investigación y se adopten niras medidas"

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legates y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 11 de la Ley 140 de 1994 prevé que "Registro. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ente el alcalde del municipio, distrito o territorio indigena respectivo o ante la autoridad en quien está delogada tal función

Las autoridades municipales, distritules y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representente legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiento información:

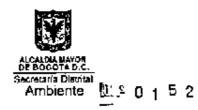
- 1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad. Nil, y demás delos necesarios para su localización.
- 2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad. Nit, teléfono y demás datos para su localización.
- 3. liustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrer las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las persones que coloquen publicidad distinte a la prevista en la presente Ley y que no la registren en los términos del presente artículo, incumirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en deserrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley."

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 25 prevé que:

"Murales artísticos: Para los efectos de este disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y en motivos artísticos se plotan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de carramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocino la colocación de murales artísticos tendrá derecho



"por medio del cual se abre investigación y se adoptan otras medidas"

a hacer, anuncios publicitarios en una área no mayor el 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 Mts2.º

Parágrafo: Esta prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros do cerramiento, de lotes sin desarrollo."

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 2454 del catorce (14) de marzo de 2008 y lo anteriormente señalado, la conducta descrita se constituye en una presunta violación a la normatividad ambiental, en especial a aquellas que regulan el tema de Publicidad Exterior Visual.

Que con el fin de corroborar si existe una continuidad en el hecho presuntamente constitutivo de infracción a las normas ambientales en materia de Publicidad Exterior Visual, es necesario por parte de esta Entidad realizar todas las diligencias tendientes en primer lugar a lograr que el ejercicio de las funciones que están a su cargo, se lleven a cabo bajo el princípio de eficacia que gobierna la función administrativa y en segundo lugar que se garanticen los derechos constitucionales y legales de los administrados.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental en averiguación de hechos y responsables, y a llevar a cabo todas las diligencias que se consideren necesarias con el fin de proteger el derecho colectivo a un ambiente sano, las cuales se enunciarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé que "Para la imposición de les medidas y sanciones a que se refiere esta artículo se esterá al procedimiento previsto por el Decreto 1594 do 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituye"

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 prevé que "Conocido el hecho o recibida la denuncie o el eviso, el Ministerio De Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente decreto."

Que el articulo 203 del Decreto 1594 de 1984, prevé que "En orden a la verificación de los nechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesaries, tales como visitas, toma de muestros, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole...."



"por medio del cual se eure investigación y so adoptan otras medidas"

Que las normas que regulan el tema de publicidad exterior visual, tienen como objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

Que la Ley 140 de 1994 prevé en su articulo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o simileres, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas":

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente: "Ejercer le autoridad embiental en el Distrito Capital, en cumplimiente de las funciones esignades por el ordenamiente jurídice vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I. que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección embiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policia que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las Investigaciones e imponer las sanciones que corresponden e quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h. que corresponde al Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaria para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del treinta y uno (31) de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de "Expedir los actos administrativos de inicio de trámite y/o investigación de carácter contravensional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación de carácter administrativa ambiental en averiguación de hechos y responsables, por la presunta violación a la normatividad



即至0152

"por medio del cual se abre investigación y se adoptan otras medides"

ambiental, en especial la referente a la reglamentación de la publicidad exterior visual, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Practicar las siguientes diligencias:

- 1. Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro, con el fin de que remita a esta Entidad el Certificado de Libertad y Tradición del predio ubicado en Carrera 77 A No. 65 A 39, para determinar el propietario del mismo.
- 2. Realizar visita técnica de inspección por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, al predio ubicado en la Carrera 77 A No. 65 A 39, con el fin de determinar:
- a. Si en al predio mencionado existen elementos de publicidad exterior visual.
- b. En caso de comprobarse la existencia de publicidad exterior visual en el predio, si dichos elementos cuentan o no con registro y cual es su vigencia.
- c. En caso de existir irregularidades, determinar cuales son.
- d. Identificar a los presuntos infractores, con numbre y número de identificación.
- 3. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO. Tener como interesada a cualquier persona que ast lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente auto, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLICUESE Y CUMPLASE

14 FEB 2007

NEĽSÓN VÄLDÉS CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

Proyectó: Juliana Restrepo Torres **74**-Revisá: Diego Diaz Redriguez